León, Guanajuato, a los 17 diecisiete días del mes de junio del año 2020 dos mil veinte.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**V I S T O** para resolver el expediente número **1984/1erJAM/2019-JN**, que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta **(…)** en contra del **DIRECTOR GENERAL DE TRÁNSITO MUNICIPAL,** por ser este el momento procesal oportuno se resuelve;- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**R E S U L T A N D O :**

***Presentación de la demanda****.*

**PRIMERO.-** El **04 cuatro de septiembre del año 2019 dos mil diecinueve**, la parte actora presentó la demanda en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato, impugnando la resolución emitida por el Director General del Tránsito Municipal.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

***Admisión de la demanda y pruebas.***

**SEGUNDO.-** Por auto de fecha 24 veinticuatro de septiembre del año 2019 dos mil diecinueve, previó cumplimiento de requerimiento a la parte actora se le admitió a trámite la demanda y las pruebas documentales ofrecidas, las que por su especial naturaleza se desahogaron en ese momento procesal. - - - - - - - - - - - - - - -

***Contestación de la demanda y admisión de pruebas.***

**TERCERO.-** El 21 veintiuno de octubre del 2019 dos mil diecinueve, la autoridad presentó la contestación de la demanda incoada en su contra: y, por auto del día 23 veintitrés siguiente, se le tuvo contestando la demanda en tiempo y forma, admitiéndosele las pruebas documentales aceptadas a la parte actora en el acuerdo de admisión de la demanda y la exhibida en la contestación, la que por su especial naturaleza se desahogó en ese momento procesal, así como la presunción legal y humana en lo que le beneficie; señalándose además fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

***Celebración de la audiencia de alegatos.***

**CUARTO.-** El 27 veintisiete de febrero del año 2020 dos mil veinte, a las 12:30 doce horas con treinta minutos, fue celebrada la audiencia de alegatos prevista en el artículo 286 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, sin la asistencia de las partes; por lo que se procede a emitir la sentencia que en derecho corresponde. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**C O N S I D E R A N D O:**

***Competencia de este Juzgado.***

**PRIMERO.-** Que conforme a lo previsto por los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, este Juzgado Primero Administrativo Municipal, por razón de turno, es competente para tramitar y resolver este proceso administrativo, por impugnarse un acto administrativo emitido por el **Director General de Tránsito del Municipal de León, Guanajuato.**- - - - - - - - - - - - - - - - - -

***Existencia del acto impugnado.***

**SEGUNDO.-** Que la parte actora impugna la resolución contenida en el oficio número **DGTM/SJ/3212/2019**, de fecha **22 veintidós de agosto del año 2019 dos mil diecinueve**; acto cuya existencia se encuentra acreditado en este proceso con el original de la referida acta; probanza que obra a foja 04 cuatro. - - - - - - - - - -

***Causales de improcedencia.***

**TERCERO.-** Que conforme a lo estipulado por el artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por tratarse de cuestiones de orden público, previamente al estudio del fondo del proceso, el Juzgador de oficio o a instancia de parte debe proceder al análisis de las causales de improcedencia previstas en este artículo.- - - - - - - - - - - -

El Director General demandado señala que se actualiza la fracción I, del artículo 261 del referido Código, en tanto que el oficio impugnado no afecta su esfera jurídica al haberse emitido conforme a derecho, lo que se puede advertir de su contenido.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Para este Juzgador, la causal invocada resulta ser **INFUNDADA** para decretar el sobreseimiento del proceso, en virtud de que en autos se encuentra acreditado la existencia del acto impugnado, ello acorde a lo precisado en el considerando que antecede, aunado a que el análisis de legalidad de la resolución controvertida contrario a lo señalado por la demandada no se trata de cuestión alguna de estudio previó.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Ante lo infundado de la causal analizada y estimando además que no se actualiza ninguna otra de las previstas en el citado artículo 261, por ello, lo procedentes es estudiar los conceptos de impugnación esgrimidos en la demanda. -

***Estudio de los conceptos de impugnación.***

**CUARTO.-** Quien demanda en el escrito de cumplimiento al requerimiento formulado por acuerdo de fecha 06 seis de septiembre de 2019 dos mil diecinueve, señaló como puntos 1 y 2, que el Director demandado en lugar de darle respuesta directa a su petición le sugirió que la hiciera ante la autoridad competente, pero sin especificar cuál, que no se le dio contestación correcta, concreta, clara, ni congruente a su solicitud y petición, sin contestar afirmativa o negativamente, aludiendo y evadiendo la respuesta, al indicarle que lo hiciera ante la autoridad competente, sin especificar cuál es la competente, dejándole en estado de indefensión. - - - - - - - - - -

Por su parte la autoridad demandada, precisó que la respuesta emitida fue en observancia a lo establecido por el principio de legalidad, conforme al cual todo ejercicio de autoridad o poder público debe realizarse conforme a la Ley vigente, y no a la voluntad de la personas, en tanto que el actor solicita conducir su vehículo de motor con vidrios polarizados, acción que se encuentra prohibida por el Reglamento de Policía y Vialidad para el Municipio de León, Guanajuato, en su artículo 101 fracción III.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

 Los conceptos de impugnación en estudio atendiendo a la causa de pedir resultar ser **FUNDADOS** para declarar la nulidad de la resolución controvertida. - - -

Se sostiene lo anterior, en tanto que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al sentar la jurisprudencia identificada P./J. 68/2000, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, Agosto de 2000, a página 38, señaló:

***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR.*** *El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe abandonarse la tesis jurisprudencial que lleva por rubro "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. REQUISITOS LÓGICOS Y JURÍDICOS QUE DEBEN REUNIR.", en la que, se exigía que el concepto de violación, para ser tal, debía presentarse como un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor el precepto constitucional violado, la premisa menor los actos autoritarios reclamados y la conclusión la contraposición entre aquéllas, demostrando así, jurídicamente, la inconstitucionalidad de los actos reclamados. Las razones de la separación de ese criterio radican en que, por una parte, los artículos 116 y 166 de la Ley de Amparo no exigen como requisito esencial e imprescindible, que la expresión de los conceptos de violación se haga con formalidades tan rígidas y solemnes como las que establecía la aludida jurisprudencia y, por otra, que como la demanda de amparo no debe examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, es razonable que deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el Juez de amparo deba estudiarlo.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -*

Así la impetrante del quien proceso, se duele que la demandada no atendió su petición en tanto que no le indico cuál autoridad resulta competente para conocer de la misma y por su parte el Director General demandado se constriño a precisar que la petición era contraria a lo señalado por el artículo 101 fracción III, del Reglamento de Policía y Vialidad para el Municipio de León, Guanajuato.- - - - - - - -

Así las cosas, la resolución a debate resulta contraria a lo establecido por el artículo 137 fracciones VI y IX del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en relación con el diverso artículo 165 de referido Código, en tanto que el Director General de Tránsito demandado estaba constreñido a fundar debidamente la respuesta contenida en el oficio **DGTM/SJ/3212/2019**, de fecha 22 veintidós de agosto del año 2019 dos mil diecinueve, motivando la atención al mismo de manera congruente con lo solicitado, lo que en la especie no aconteció, toda vez que la actora exhibió como prueba de su parte los originales de los escritos expedidos por la Dirección General de Tránsito que obran en autos a fojas 7 siete y 8 ocho en copia certificada de la Secretaria de Estudio y Cuenta adscrita a este juzgado, de fecha 17 diecisiete de agosto de 2016 dos mil dieciséis y 16 de noviembre de 2012 dos mil doce, documentales de carácter público atentos a lo señalado por el artículo 78 y de valor probatorio pleno conforme al diverso numeral 121 ambos del citado Código, y que forjan convicción plena en este juzgador respecto a que la Dirección demandada, al menos en dos ocasiones diversas a la petición formulada mediante escrito de fecha 09 nueve de agosto de 2019 dos mil diecinueve, se sustento con facultades y atribuciones para atender la solicitud o autorización para conducir un vehículo con vidrios polarizados, sin que obste para ello la modificación al artículo 1 primero del Reglamento vigente de Policía y Vialidad para el Municipio de León, Guanajuato, ya que esencialmente con el abrogado en que se fundaron los actos antes indicados, consignan de interés público las disposiciones en materia de Transito en el municipio.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Esto es, probado esta en autos que al menos dos ocasiones la Dirección General de Tránsito estimo contar con facultades suficientes para atender similares solicitudes, de la que en la resolución controvertida ahora refiere no es competente para resolver sobre la misma, sin fundar suficientemente la decisión comunicada al hoy actor, citando el precepto reglamentario por el cual carece de competencia para conocer de una petición concreta, respecto a la circulación en el municipio de León de un vehículo con características especiales, en relación a la situación concreta de salud del C. **(…)**, transgrediendo con ello lo establecido en la fracción IX del artículo 137 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, lo que deja en estado de indefensión a quien demanda, al no haberse suscrito de manera congruente con lo solicitado; esto es, sin conceder que no corresponda a la Dirección General demandada atender la petición formulada el 09 nueve de agosto de 2019 dos mil diecinueve, la misma en todo caso debió citar el precepto reglamentario que le impide realizar un pronunciamiento como el peticionado y en todo caso, fundar y motivar a que autoridad del municipio de León, Guanajuato, corresponde atender peticiones respecto de la circulación de un vehículo con las características pretendidas en el citado escrito. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Aunado a ello, corresponde a las autoridades municipales atentos a la fracción VI del artículo 137 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por lo que la demandada debió fundar y motivar suficientemente la resolución contenida en el oficio **DGTM/SJ/3212/2019**, de fecha 22 veintidós de agosto del año 2019 dos mil diecinueve, lo que en la especie no ocurre con la cita del artículo 87 del Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal (sin que se indique su fracción), ya que el mismo cuenta con catorce fracciones, y de la recta interpretación al primer párrafo del artículo en cita, se hace referencia a que corresponde a la Dirección General de Tránsito Municipal, ADEMÁS de las atribuciones a los Directores Generales, (sin que se cite tal artículo), aunado a que la fracción XVI decimocuarta, mientras que su fracción fracciones le da atribuciones para conocer de otras disposiciones jurídicas vigentes que así establezcan, de donde la simple cita del artículo reglamentario en comento resulta insuficiente para tener por debidamente fundada la resolución controvertida.- - - - - -

Igualmente el acto impugnado es carente de motivación, ya que acorde a lo establecido por el artículo 165 del multicitado Código que reza.- - - - - - - - - - - - - - - -

***“Artículo 165.*** *Bajo los principios de coordinación y colaboración entre la administración pública, cuando un órgano administrativo estime que carece de competencia para conocer un determinado asunto, presentado dentro del término legal correspondiente, deberá remitir el escrito o expediente al órgano que estime competente, notificándolo al particular y se deberá tener por presentado en tiempo; siempre y cuando se trate del mismo ámbito de gobierno, sea estatal o municipal y, en caso de órganos municipales, siempre que se trate del mismo municipio.” - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -*

Del precepto legal anterior, no bastaba que la Dirección General de Tránsito del Municipio de León, refiriera no contar con atribuciones para atender la solicitud de fecha 09 nueve de agosto de 2019 dos mil diecinueve, de donde para estimar debidamente motivado el acto impugnado era necesario que la demandada bajo el principio de coordinación, remitiera la solicitud a la autoridad competente para resolver sobre un permiso para conducir un vehículo en el municipio de León con vidrios polarizados, haciéndolo del conocimiento del hoy actor para dar seguimiento a su escrito ante la autoridad que estimara con facultades y atribuciones para tal efecto, lo que en la especie no aconteció, resultando procedente declarar la nulidad del acto controvertido para el efecto que se atienda conforme a derecho la solicitud que motivo la resolución controvertida. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Sirve de sustento legal a lo aquí expuesto, la tesis identificada como I.6o.A.33 A, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época que dice:- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

***“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTOS.*** *La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido de manera reiterada que entre las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en el artículo 16 constitucional, se encuentra la relativa a que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, y dicha obligación se satisface cuando se expresan las normas legales aplicables y las razones que hacen que el caso particular encuadre en la hipótesis de la norma legal aplicada. Ahora bien, el incumplimiento a lo ordenado por el precepto constitucional anterior se puede dar de dos formas, a saber: que en el acto de autoridad exista una indebida fundamentación y motivación, o bien, que se dé una falta de fundamentación y motivación del acto. La indebida fundamentación implica que en el acto sí se citan preceptos legales, pero éstos son inaplicables al caso particular; por su parte, la indebida motivación consiste en que en el acto de autoridad sí se dan motivos pero éstos no se ajustan a los presupuestos de la norma legal citada como fundamento aplicable al asunto. En este orden de ideas, al actualizarse la hipótesis de indebida fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser lisa y llana, pues lo contrario permitiría a la autoridad demandada que tuviera dos o más posibilidades de fundar y motivar su acto mejorando su resolución, lo cual es contrario a lo dispuesto en la fracción II del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, lo que implica una violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales. En cambio, la falta de fundamentación consiste en la omisión de citar en el acto de molestia o de privación el o los preceptos legales que lo justifiquen; esta omisión debe ser total, consistente en la carencia de cita de normas jurídicas; por su parte, la falta de motivación consiste en la carencia total de expresión de razonamientos. Ahora bien, cuando se actualiza la hipótesis de falta de fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser para efectos, en términos de lo dispuesto en el párrafo final del numeral 239 del propio código.”- - -*

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 300, fracción II, en relación con el diverso 302 fracción II, del invocado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, se declara la **NULIDAD PARA EFECTOS** de que la autoridad demandada funde y motive suficientemente acorde a los preceptos legales y reglamentarios si carece de atribuciones para resolver respecto a la solicitud para conducir un vehículo en el municipio de León, Guanajuato con vidrios polarizados atendiendo a la circunstancia particular de salud del C. **(…)**, y en todo caso que no cuente con facultades para lo anterior, funde y motive su resolución para remitir a la autoridad competente la petición contenida en el escrito de fecha 09 nueve de agosto de 2019 dos mil diecinueve lo que deberá notificar al solicitante a efecto de darle el seguimiento ante la autoridad competente para atender la petición.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Respecto a la declaratoria de **nulidad para efectos** resulta ilustrativo como criterio orientador el sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia, Número Registro: 920,704. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Apéndice (actualización 2001). Tomo VI, común Jurisprudencia SCJN. Tesis: 34. Página: 46. Genealogía: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, septiembre de 2000, página 95, Segunda Sala, tesis 2a. /J 79/2000, bajo el rubro: - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

“***INCONFORMIDAD. LA SENTENCIA QUE OTORGA EL AMPARO POR FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, NO OBLIGA A DICTAR UNA NUEVA RESOLUCIÓN, A MENOS QUE SE TRATE DEL DERECHO DE PETICIÓN O DE LA RESOLUCIÓN DE UN RECURSO O JUICIO.*** *Conforme a la tesis publicada con el número 261, del Tomo VI, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995 bajo el rubro de "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, AMPARO EN CASO DE LA GARANTÍA DE.", por regla general, los efectos de una ejecutoria de amparo que otorga la protección constitucional por falta de fundamentación y motivación, son los de constreñir a la autoridad responsable a nulificar o dejar sin efectos el acto o actos reclamados, dejándola en aptitud de emitir otro acto, siempre que subsane el vicio formal. De lo anterior se desprende que la autoridad se encuentra en libertad de emitir un nuevo acto o de no hacerlo. Sin embargo, la autoridad se verá necesariamente constreñida a emitir un nuevo acto, subsanando el vicio formal descrito, cuando el acto reclamado consista en una resolución que se emita en respuesta al ejercicio del derecho de petición o que resuelva una instancia, recurso o juicio, ya que en esas hipótesis es preciso que el acto carente de fundamentación y motivación se sustituya por otro sin esas deficiencias pues, de lo contrario, se dejarían sin resolver aquéllos.” - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -*

En consecuencia, con fundamento en el artículo 300, fracción V, del invocado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, se reconoce el derecho que tiene la parte actora, a efecto de que se emita resolución fundada y motivada respecto la solicitud que elevó a la autoridad demandada, resolución que deberá emitirse dentro de los 15 quince días hábiles siguientes a la declaración de que cause ejecutoria esta sentencia, plazo contado a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del auto que la declare ejecutoriada, debiendo informar a este Órgano de Control de Legalidad el cumplimiento dado a este fallo y exhibir las constancias relativas al mismo.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

***Estudio innecesario de los demás conceptos de impugnación.***

**QUINTO.-** Dado que la argumentación analizada en el considerando que antecede, resultó suficiente para declarar la nulidad del acto impugnado, resulta innecesario el estudio de los conceptos de impugnación esgrimidos en la demanda, toda vez que de proceder alguno de estos en nada variaría el sentido de esta sentencia; al respecto sirve como sustento a lo antes referido la jurisprudencia que a la letra dice:- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.-*** *Si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo resulta fundado uno de estos y el mismo es suficiente para otorgar al peticionario de garantías la protección y el amparo de la justicia federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja”.* Tercera Sala, Séptima época, Volumen 157-162. Cuarta Parte, visible a página 32.- - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Por lo expuesto y además con fundamento en los 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; y, 1 fracción II, 3 párrafo segundo, 287, 298, 299, 300 fracciones II y V y 302 fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se **RESUELVE:**- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**PRIMERO.-** Este Juzgado Administrativo Municipal, por razón de turno, resultó competente para tramitar y resolver el proceso. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**SEGUNDO.-** Resultó **INFUNDADA** la causal de improcedencia hecha valer por la demandada para decretar el sobreseimiento del proceso, acorde a lo vertido por el considerando **tercero** de este fallo.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**TERCERO.-** Se declara la **NULIDAD** de la resolución combatida, para los **EFECTOS** precisados en la parte final del **cuarto** considerando de este fallo por las razones lógicas y jurídicas expuestas en el mismos.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente en el domicilio señalado en autos para tal efecto.- - - - - - - - - - - - - -

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto totalmente concluido y dése de baja. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente en el domicilio señalado en autos para tal efecto.- - - - - - - - - - - - - - -

Así lo resolvió y firma, en 4 cuatro tantos, el **MAESTRO JOSÉ JORGE PÉREZ COLUNGA,** Juez Titular del Juzgado Primero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, quien actúa asistido en forma legal con Secretaria de Estudio y Cuenta**, Licenciada OFELIA GÓMEZ HERNÁNDEZ,** que da fe.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -